

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

GUILLERMO
IZQUIERDO MEJÍAS
Apelante

v.

SERVICIOS DE SALUD
EPÍSCOPAL, INC. H/N/C
EPÍSCOPAL SAN LUCAS
PONCE, ET AL
Apelada

KLAN202101029

Recurso de
Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso Núm.
J DP2017-0173

Sobre:
Daños y Perjuicios
Impericia Médica

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de abril de 2022.

Comparece ante nos, Guillermo Izquierdo Mejías (apelante) y solicita que revoquemos la *Sentencia*¹ dictada el 26 de abril de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (TPI o foro primario). Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó con perjuicio la demanda en su totalidad. Lo anterior, luego de concluir que el apelante no demostró la negligencia de la Institución Envejecientes Casa Mirta, Inc. (Casa Mirta) en el cuidado de la Sra. María E. Mejías (madre del apelante) ni la negligencia y la impericia médica hospitalaria de Servicios de Salud Episcopal, Inc. h/n/c Hospital Episcopal San Lucas Ponce (Hospital San Lucas).²

Adelantamos que, luego de examinar el recurso, resolvemos ordenar su desestimación por carecer de jurisdicción para entender sobre el asunto. Veamos.

¹ Apéndice, págs. 491-505.

² Mediante *Resolución* dictada y notificada el 15 y 16 de noviembre de 2021, respectivamente, el TPI denegó la *Moción de Reconsideración* que presentó el apelante.

I.

El 2 de junio de 2017, el apelante incoó una causa de acción en daños y perjuicios e impericia médica en contra del Hospital San Lucas y de Casa Mirta, entre otros.³ Separadamente, el Hospital San Lucas y Casa Mirta contestaron la demanda.⁴ Así las cosas, el 6 de abril de 2020, el Hospital San Lucas presentó una *Moción de Desestimación*⁵ al amparo de la Regla 39.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.2, bajo el fundamento de que el apelante carece de prueba pericial que establezca su negligencia. Por su parte, Casa Mirta presentó una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*⁶ el 14 de julio de 2020 mediante la cual arguyó que la prueba pericial del apelante la releva de toda responsabilidad y negligencia por lo cual procede que se dicte sentencia sumaria a su favor.

Así las cosas, el 10 de agosto de 2020, el foro primario celebró la Conferencia con Antelación al Juicio luego de la cual el apelante, a solicitud del Tribunal, presentó copia de la transcripción de la deposición de su perito. Además, el apelante se opuso a las mociones de sentencia sumaria y desestimación de los apelados.

Luego de examinar las mociones dispositivas y su correspondiente oposición, el TPI dictó la *Sentencia* apelada mediante la cual declaró Ha Lugar tanto el petitorio sumario de Casa Mirta como la *Moción de Desestimación* del Hospital San Lucas.

Inconforme, el apelante compareció ante esta Curia mediante un recurso de apelación presentado el 16 de diciembre de 2021 en el cual levantó los siguientes errores:

Erró el TPI al concluir que la parte demandante-apelante “carece de prueba pericial que establezca la negligencia e [impericia] médica hospitalaria”, declarando en consecuencia Ha Lugar la *Moción de Desestimación* del Hospital San Lucas, más la Regla 39.2 (c) no permite al TPI dictar sentencia en esta etapa de los procedimientos.

³ Apéndice, págs. 1-5.

⁴ Apéndice, págs. 11-20 y 21-23.

⁵ Apéndice, págs. 31-38.

⁶ Apéndice, págs. 39-42.

Erró el TPI al declarar Ha Lugar la Solicitud de Sentencia Sumaria de Casa Mirta cuando existen controversias de hecho sobre la medicación administrada a la Sra. Mejías.

En reacción a lo anterior, el 10 de febrero de 2022, Casa Mirta presentó ante este Tribunal una *Moción de Desestimación* mediante la cual informó que el apelante no le envió copia del apéndice de 528 páginas que anejó a su recurso, en violación a la Regla 16(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16(E).

Asimismo, el 9 de marzo de 2022, el Hospital San Lucas señaló no haber recibido copia del apéndice en cuestión por lo cual solicitó la desestimación del recurso de epígrafe. Lo anterior, bajo el fundamento de que esta Curia carece de jurisdicción ante la infracción del apelante a las Reglas 13(B) y 16(E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(B) y 16(E).

En el ínterin, emitimos una *Resolución* el 11 de febrero de 2022 mediante la cual concedimos cinco (5) días al apelante para exponer su posición en torno a la desestimación solicitada. Ha transcurrido mayor término a lo concedido sin que el recurrido haya acreditado cumplimiento por lo cual, según advertido, resolvemos sin el beneficio de su comparecencia.

II.

A. La jurisdicción

La jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Allied Mgmt. Group v. Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020). Los tribunales tenemos el deber de proteger nuestra jurisdicción sin poseer discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Por ello, es norma reiterada que las cuestiones de jurisdicción son de índole privilegiada y deben ser resueltas con preferencia. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 203 DPR 708, 714 (2019). Véase, además, *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019).

De ese modo, la ausencia de jurisdicción trae varias consecuencias, tales como el que no sea susceptible de ser subsanada; las partes no puedan conferírsela voluntariamente a un tribunal como tampoco puede este arrogársela; conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; obliga a los tribunales apelativos a examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank, supra*.

B. Perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico concede a todo ciudadano el derecho a recurrir de los dictámenes de un organismo inferior, sujeto a las limitaciones legales y reglamentarias, entre ellas, su correcto perfeccionamiento. *Isleta v. Inversiones Isleta Marina*, 203 DPR 585 (2019). De manera que, el cumplimiento con tales disposiciones reglamentarias no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. *Íd.* Por tanto, las disposiciones reglamentarias relacionadas a la presentación y forma de los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente debido a que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 173 (2016).

De hecho, los tribunales tenemos el deber ministerial de examinar y evaluar rigurosamente nuestra jurisdicción y, a esos efectos, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C), faculta a este Tribunal a actuar por iniciativa propia para desestimar un recurso apelativo ante la ausencia de jurisdicción.

Con respecto al procedimiento para formalizar ante este Tribunal un recurso de apelación, la Regla 13(B) del Reglamento del

Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece que tanto el recurso como los apéndices deben ser notificados a las partes dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días siguientes al archivo en autos de una copia de la notificación del dictamen recurrido. A esos efectos la referida regla dispone “[l]a parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento”.

Cabe destacar que, al ser un término de cumplimiento estricto, no supone la desestimación automática del recurso. *Montañez Leduc v. Robinson Santana*, 198 DPR 543 (2017). Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha resuelto que este Tribunal carece de discreción para prorrogar un término de cumplimiento estricto de forma automática. *Íd.* Se requiere que la parte haya demostrado justa causa para su incumplimiento. *Íd.* Entiéndase que, ante el incumplimiento de un término de cumplimiento estricto sin justa causa procede la desestimación del recurso según presentado. *Íd.*

Por otro lado, la Regla 16(E) de nuestro Reglamento, *supra*, regula el contenido de todo recurso de apelación presentado ante esta Curia y a esos efectos dispone:

El escrito de apelación contendrá:

[...]

(E) Apéndice

(1) El escrito de apelación, salvo lo dispuesto en el subinciso (2) de este inciso y en la Regla 74, incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) las alegaciones de las partes, a saber, la demanda principal, las demandas de coparte o de tercero y la reconvención, y sus respectivas contestaciones;

(b) la sentencia del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de copia de la misma;

(c) toda moción debidamente timbrada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el escrito de apelación y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden;

(d) toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el escrito de apelación, o que sean relevantes a éste;

(e) cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda serle útil al Tribunal de Apelaciones para resolver la controversia.

Puntualizamos que, “los requisitos de notificación no constituyen una mera formalidad procesal, sino que son parte integral del debido proceso de ley”. *Montañez Leduc v. Robinson Santana, supra*, pág. 551. Es a través de la notificación que la parte contraria adviene en conocimiento de la presentación de un recurso que pretende revisar la determinación de un tribunal de menor jerarquía. *Íd.* De manera que, un recurso de apelación que no se notifique a todas las partes en el litigio priva de jurisdicción al Tribunal para ejercer su facultad revisora. *González Pagán v. Moret Guevara*, 202 DPR 1062, 1071 (2019).

III.

Resulta fundamental para esta Curia auscultar nuestra jurisdicción antes de ejercer la función revisora que se nos delegó. Según la normativa previamente discutida, cuando una parte solicita la revisión de un dictamen del foro de instancia debe perfeccionar su recurso conforme a las leyes o reglamentos aplicables de manera que el foro revisor adquiera jurisdicción sobre la controversia en cuestión.

En el caso de marras, quedó claramente demostrado que el apelante notificó su recurso de apelación a las partes apeladas sin notificar copia del apéndice de 528 páginas presentado ante esta Curia. De manera que, el apelante no perfeccionó su recurso de

apelación conforme a la Regla 13(B) del Reglamento de este Tribunal. Si bien es cierto que el término que establece la citada regla es de cumplimiento estricto, el apelante no demostró justa causa para su incumplimiento, a pesar de la oportunidad provista para así hacerlo. En virtud de lo anterior, carecemos de jurisdicción para entender en el recurso de epígrafe según presentado por lo cual procede su desestimación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones